

Se entenderá por precio de mercado el valor de reposición o de realización, según se trate, respectivamente, de bienes adquiridos a terceros o de productos elaborados o preparados por la propia Federación o Agrupación Deportiva.

Cuando existan distintos precios de entrada sería deseable la identificación de las diferentes partidas por razón de su adquisición, a efectos de asignarlas valor independientes; y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse, si la Federación o Agrupación Deportiva convenientes para su gestión.

III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES.

Los títulos, sean de renta fija o variables -comprendidos en los Grupos B ó C-, se valorarán por regla general por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor, incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) Tratándose de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa o Bolsín figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) Tratándose de títulos no admitidos a cotización oficial podrán valorarse con arreglo a procedimientos razonables admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) En el caso de venta de derechos de suscripción, se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras empresas -excluidas las acciones- se valorarán al precio de adquisición, salvo que se aprecien circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejarán reducir dicho importe.

IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS.

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de alguna cierta se pongan de manifiesto.

V. MONEDA EXTRANJERA.

1) - Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el momento en que se perfecciona el contrato. De cambiarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando al nuevo cambio resultante de la misma. De idéntico modo se procederá en el caso de variaciones sustanciales en el tipo de cambio.

2) - No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado, cuando por su cuantía no deban considerarse razonablemente como sustanciales, podrán tenerse en cuenta, bien al final de cada ejercicio o bien cuando se cancele la deuda.

3) - Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos con terceros a cobrar en moneda extranjera.

4) - La moneda extranjera que pueda tener la Federación o Agrupación Deportiva, de acuerdo con la legislación vigente, será valorada al precio de adquisición, o según la cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

5723

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos so metidos a este régimen.

Habiéndose advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1984, páginas 3544 y 3546 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice:

Producto	Posición estadística	Ptas/Tm neto
Langostas congeladas	03.02.12.5	25.000
	03.02.12.6	25.000
	03.02.12.7	25.000
	03.02.12.8	25.000

Debe decir:

Producto	Posición estadística	Ptas/Tm neto
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5724

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de enero de 1984, de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 35 al 51, de fechas 10 al 20 de febrero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar...», debe decir: «... sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio o lugar...».